MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alpuente

2026/14493 *Anuncio del Ayuntamiento de Alpuente sobre la aprobación inicial de la modificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, mediante la incorporación de un nuevo artículo número 5.*

ANUNCIO

Que, según consta en el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Alpuente el día 2 de noviembre de 2026, correspondiente al expediente PLN/2026/8, en el punto cuarto del orden del día, relativo al expediente 505/2026, el Pleno adoptó, por unanimidad de sus siete miembros, con siete votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, el acuerdo cuya parte dispositiva se transcribe literalmente:

"Primero. Aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Alpuente, mediante la incorporación de un nuevo artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5. Exenciones por razón de discapacidad

1. Supuestos de exención.

De conformidad con el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Para la aplicación de esta exención deberá acreditarse que el vehículo reúne las características y condiciones técnicas establecidas en la citada definición reglamentaria.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará mientras se mantengan las circunstancias legalmente exigidas, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a aquellos destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en las letras a) y b) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en la letra b), tendrán la consideración de

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493

personas con discapacidad quienes tengan reconocida esta condición en grado igual o superior al 33 por ciento.

2. Carácter rogado y solicitud.

Las exenciones previstas en el apartado anterior tendrán carácter rogado.

Para su aplicación, las personas interesadas deberán solicitar su concesión ante el Ayuntamiento de Alpuente o ante el organismo que tenga atribuidas las funciones de gestión tributaria correspondientes.

En la solicitud deberá indicarse:

a) La identificación de la persona solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Las características del vehículo, su matrícula y los datos necesarios para su identificación.

c) El supuesto legal de exención que se solicita.

d) La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, de conformidad con los apartados siguientes.

e) En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1, la justificación del destino del vehículo para uso exclusivo de la persona con discapacidad.

La Administración tributaria competente comprobará los requisitos y resolverá la solicitud mediante el correspondiente acto administrativo.

Declarada la exención, se expedirá el documento acreditativo de su concesión previsto en el artículo 93.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para facilitar la presentación de las solicitudes podrán utilizarse los modelos normalizados aprobados o puestos a disposición por la Administración tributaria competente, incluidos, cuando corresponda, los facilitados por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Valencia, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a presentar sus solicitudes por los medios legalmente admitidos.

3. Acreditación del grado de discapacidad.

Para el reconocimiento de la exención prevista en la letra b) del apartado 1, la persona interesada deberá acreditar tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

La acreditación se realizará mediante certificado o resolución de reconocimiento del grado de discapacidad expedidos por:

a) El órgano competente de la comunidad autónoma para el reconocimiento y valoración del grado de discapacidad.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493

b) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), cuando resulte competente para dicho reconocimiento.

El documento acreditativo deberá permitir comprobar el grado de discapacidad reconocido y, cuando proceda, su vigencia.

La exigencia documental establecida en este apartado se entenderá sin perjuicio de los medios de acreditación que deban admitirse por disposición legal o reglamentaria de rango superior aplicable específicamente al beneficio fiscal.

Las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que reconozcan situaciones de incapacidad permanente no determinarán, por sí solas, el reconocimiento automático de la exención regulada en este artículo, debiendo acreditarse la concurrencia de los requisitos exigibles conforme a la normativa tributaria aplicable.

La Administración tributaria competente podrá comprobar la información mediante los sistemas de consulta e interoperabilidad legalmente habilitados, evitando exigir la aportación material de documentos cuando proceda su obtención directa conforme a la legislación vigente.

4. Acreditación de las características y destino del vehículo.

Para la aplicación de la exención prevista en la letra a) del apartado 1, deberá comprobarse que el vehículo reúne las características técnicas exigidas por el Reglamento General de Vehículos.

La comprobación podrá realizarse mediante la documentación técnica del vehículo o los datos disponibles en los registros administrativos correspondientes.

Para la aplicación de la exención prevista en la letra b) del apartado 1, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo se encuentre matriculado a nombre de la persona con discapacidad beneficiaria.

b) Que el vehículo se destine a su uso exclusivo, tanto cuando sea conducido por ella como cuando se utilice para su transporte.

c) Que la persona beneficiaria tenga reconocido el grado de discapacidad legalmente exigido.

d) Que no se aplique simultáneamente otra exención de las previstas en el artículo 93.1.e) respecto de un segundo vehículo del mismo beneficiario.

La justificación del destino del vehículo podrá efectuarse mediante declaración responsable de la persona interesada, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y de la documentación adicional que, de manera proporcionada, resulte necesaria en cada caso.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493

5. Limitación y mantenimiento de la exención.

Las exenciones reguladas en el presente artículo no podrán aplicarse simultáneamente a más de un vehículo por cada sujeto pasivo beneficiario, de conformidad con el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El reconocimiento de la exención quedará condicionado a la concurrencia y mantenimiento de los requisitos legalmente establecidos.

La Administración tributaria competente podrá comprobar:

a) La titularidad y clasificación del vehículo.

b) La acreditación del grado de discapacidad exigido, cuando corresponda.

c) El destino del vehículo para uso exclusivo de la persona con discapacidad.

d) La inexistencia de aplicación simultánea de la exención a más de un vehículo por beneficiario.

e) El mantenimiento de las restantes circunstancias determinantes del beneficio fiscal.

La desaparición o incumplimiento de los requisitos exigidos producirá los efectos tributarios que correspondan conforme a la legislación aplicable y mediante los procedimientos legalmente establecidos.

La entrada en vigor de esta modificación no determinará por sí sola la revocación automática de exenciones previamente reconocidas, sin perjuicio de las facultades de comprobación y revisión legalmente previstas.

6. Régimen jurídico y efectos temporales.

La interpretación y aplicación de las exenciones reguladas en este artículo se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 93 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.

Los efectos temporales del reconocimiento de la exención se determinarán conforme a la normativa tributaria aplicable y al régimen de devengo del impuesto.

La presente regulación no podrá interpretarse como reconocimiento de exenciones distintas de las legalmente previstas ni como establecimiento de requisitos sustantivos adicionales a los exigidos por la legislación estatal.

Disposición final única. Entrada en vigor y vigencia.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493

Su aplicación se realizará conforme a las normas legales sobre devengo del impuesto y efectos temporales de los beneficios fiscales, sin perjuicio de las situaciones jurídicas individualizadas reconocidas con anterioridad y de los procedimientos de revisión que, en su caso, resulten legalmente procedentes.

La modificación permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo. Información pública y audiencia a los interesados.

Someter el acuerdo de aprobación provisional y el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal a información pública durante un plazo de treinta días hábiles, mediante:

a) Publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

b) Exposición del anuncio en el tablón de anuncios municipal.

c) Puesta a disposición del expediente para su examen por las personas interesadas, en los términos legalmente establecidos.

Durante dicho plazo, las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a las reglas legales aplicables.

Tercero. Tramitación de las reclamaciones.

Finalizado el período de exposición pública, se procederá a:

a) Comprobar si se han presentado reclamaciones dentro del plazo establecido.

b) Incorporar al expediente las reclamaciones recibidas, cuando las hubiera.

c) Recabar los informes jurídicos o técnicos necesarios para su valoración.

d) Elevar al Pleno, cuando existan reclamaciones, la correspondiente propuesta de resolución y aprobación definitiva, con las modificaciones que legalmente procedan.

Cuarto. Elevación automática a definitivo en ausencia de reclamaciones.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante el período de exposición pública, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Secretaría expedirá la correspondiente certificación acreditativa de la ausencia de reclamaciones, que se incorporará al expediente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493

Quinto. Publicación definitiva.

Una vez adoptado el acuerdo definitivo, expresa o automáticamente, se procederá a:

a) Publicar el acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

b) Publicar íntegramente el texto de la modificación aprobada, incluido el nuevo artículo 5 y su disposición final.

c) Incorporar al expediente la acreditación de la publicación efectuada.

Todo ello conforme al artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sexto. Entrada en vigor y aplicación.

La modificación entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, conforme a su disposición final y al artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No resultará exigible el transcurso del plazo adicional previsto con carácter general en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 para las ordenanzas no fiscales.

La aplicación de las exenciones se ajustará al régimen legal de devengo del impuesto, reconocimiento de beneficios fiscales y efectos temporales de las resoluciones administrativas.

Séptimo. Comunicaciones a los servicios competentes.

Dar traslado del acuerdo y, una vez aprobada definitivamente la modificación, del texto publicado:

a) A Secretaría-Intervención, para su constancia y seguimiento.

b) A los servicios municipales responsables de la gestión tributaria.

c) A la Diputación Provincial de Valencia o al organismo competente, cuando proceda en atención a las funciones de gestión tributaria que tenga atribuidas o delegadas.

Octavo. Facultades de ejecución.

Facultar a la Alcaldía-Presidencia para impulsar las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución del presente acuerdo, incluida la tramitación de los anuncios, comunicaciones y demás actos de gestión que correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno y a los restantes órganos municipales".

Alpuente, 18 de noviembre de 2026.—La alcaldesa, Itziar Méndez Serra.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2026/14493